

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero del dos mil veintidós (2022)

RAD. EXPEDIENTE No. 44-2015-00098 (cdno llamamiento Anastasio R.)

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de la terminación del llamamiento en garantía que efectuara Radio Taxi Aeropuerto S.A. al señor JOSÉ ANASTACIO RAMÍREZ BUSTOS, por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES:

Debidamente notificada la demanda RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. del auto admisorio, dentro de la oportunidad legal presentó excepciones de mérito, excepciones previas y llamó en garantía a Seguros del Estado S.A. y a José Anastasio Ramírez Bustos.

El llamamiento en garantía que se hiciera al señor JOSÉ ANASTACIO RAMÍREZ BUSTOS fue admitido por auto del 25 de abril de 2019, disponiendo la notificación del citado en los términos del art. 315 y 320 del C.P.C. (hoy 291 y 292 del C.G.P.)

El apoderado de Radio Taxi Aeropuerto S.A. el 13 de mayo de 2019 aportó al expediente los trámites adelantados con el fin de lograr la notificación de llamado, la cual no fue efectiva.

CONSIDERACIONES

Establece el numeral 2° del art. 317 del C.G.P. que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

Con ocasión de la declaratoria de emergencia originada por la pandemia Covid-19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 564/2020 mediante el cual efectuó precisiones respecto a la suspensión de términos de prescripción y caducidad.

Adicionalmente, el Decreto Legislativo referido estableció en su art. 2º para el computo de términos de que trata el art. 317 del C.G.P., que éstos se reanudarían un mes después, contados a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por su parte el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 en el que dispuso la suspensión de los términos judiciales por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia Covid-19 a partir del 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020, disponiendo posteriormente el levantamiento de los términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020, es decir, el computo de que trata el art. 317 ibídem atendiendo lo dispuesto en el Decreto legislativo 564/2020 inició el 2 de agosto de 2020.

En el presente asunto es totalmente aplicable la normatividad citada, teniendo en cuenta que habiéndose reanudado el conteo de términos el 2 de agosto de 2020 para dar aplicación al art. 317 del C.G.P., el llamamiento en garantía efectuado al señor José Anastasio Ramírez Bustos se encontraba inactivo sin solicitud ni actuación alguna desde julio 16 de 2019, es así que, con independencia del tiempo durante el cual estuvieron suspendidos los términos, se cumple el plazo de un año que contempla la norma, lo que de suyo conlleva a que se decrete la terminación del citado llamamiento en garantía por desistimiento tácito en aplicación de la disposición antes citada, sin necesidad de requerimiento previo.

Razonamientos suficientes se consideran los anteriores para decretar el desistimiento tácito, teniendo en cuenta que se hallan reunidos los requisitos legales, en tanto que no ha habido actuación procesal durante el plazo de un (1) año y tampoco es necesario el requerimiento previo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá,
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que se hiciera al señor JOSÉ ANASTACIO RAMÍREZ BUSTOS por DESISTIMIENTO TÁCITO, acorde con lo antes expuesto.

SEGUNDO: devuélvase a su proponente la presente demanda de llamamiento en garantía sin necesidad de desglose y previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ (3)

Firmado Por:

Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67caf80c3f5ce29597fed3b83b930079142c9335ea2473250316851edd7d24a0**
Documento generado en 21/02/2022 10:17:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>